



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-0659-TRA-PI**

**Oposición de inscripción de la marca de fábrica y comercio “DELGACLA (DISEÑO)”**

**TECHNOCHEM INTERNATIONAL COSTA RICA S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 3973-07)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 1329-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de octubre del dos mil nueve.***

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Javier Gerli Amador**, mayor, soltero, administrador, vecino de San Juan de Tres Ríos, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos cuarenta y seis-ciento sesenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **TECHNOCHEM INTERNATIONAL COSTA RICA**, sociedad domiciliada y organizada bajo las leyes de la República de Costa Rica, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y uno, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, nueve minutos, treinta y cinco segundos del veintiséis de febrero de dos mil nueve.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, mayor de edad, casado una vez, abogado y notario, con oficina abierta en la ciudad de San José, Freses de Curridabat, 300 metros sur de la Universidad Fidélitas, Casa # 5, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, el ocho de mayo del dos mil siete, solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**DELGACLA**” (DISEÑO), para proteger y distinguir productos farmacéuticos, veterinarios e



higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas y herbicidas, en **clase 5** de la Clasificación Internacional.

**SEGUNDO.** Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas nueve minutos, treinta y cinco segundos del veintiséis de febrero del dos mil nueve, dispuso: “ (..) **I. Se declara sin lugar la oposición interpuesta bajo el expediente 2007-3973 por el señor JAVIER GERLI AMADOR, apoderado especial de TECHNOCHEM INTERNATIONAL COSTA RICA S.A., contra la solicitud de inscripción de la marca “DELGA GLA (DISEÑO”;** presentado por el señor **ARNALDO BONILLA QUESADA, en representación del CENTRO NATURAL LA FUENTE S.A., la cual se acoge. II.- Se rechaza la solicitud de inscripción de la marca “DELGA CTM” interpuesta por el señor JAVIER GERLI AMADOR en representación de TECHNOCHEM INTERNATIONAL COSTA RICA S.A., bajo el expediente 2007-11648 (...)**” (negrita es del original).

**TERCERO.** Que por escrito presentado al Registro en fecha veinticuatro de abril del dos mil nueve, la representación de la empresa opositora apeló la resolución final antes indicada,

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta Juez Alvarado Valverde, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** No coexisten hechos de esta



naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada** tuviera la condición de apoderado especial registral de la sociedad **CENTRO NATURAL LA FUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**DELCLA (DISEÑO)**” en clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, sea el 8 de mayo del 2007. (ver folio 1)

**TERCERO. EN CUANTO AL CASO BAJO EXAMEN.** Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, observa este Tribunal que en el escrito de solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “**DELCLA (DISEÑO)**”, en **clase 05** de la Clasificación Internacional de Niza, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial **el ocho de mayo del dos mil siete**, el Licenciado Bonilla Quesada indica que actúa en su calidad de apoderado especial registral de la empresa **CENTRO NATURAL LA FUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA** pero en ningún momento del procedimiento se acredita su personería con esa presentación, no obstante, del documento de Poder que se aporta a folio trece vuelto del expediente como consecuencia de la prevención hecha por el Registro, mediante resolución de las doce horas, cuarenta y dos minutos del veintiuno de agosto del dos mil siete, se desprende claramente que dicho poder fue otorgado por la empresa referida a favor del Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada en fecha **primero de agosto del dos mil siete**, fecha posterior a la presentación de la marca citada, por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento, ni tampoco del documento de poder especial que consta a folio cuarenta y ocho del expediente, pues como puede apreciarse resultan poderes otorgados en fechas posteriores.

Conforme a lo anterior, y en razón de que este Tribunal se rige por la política de saneamiento, o bien da cabida al saneamiento, y fundamentándose en los principios de celeridad, economía procesal, conservación de los actos realizados por la Administración, y otros principios aplicables que favorecen al administrado, según lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de



Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del numeral 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, le previno al Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, mediante resolución de las diez horas del veintinueve de julio del dos mil nueve, notificada el cuatro de agosto del dos mil nueve (ver folios 91 y 92), que demostrara ante este Tribunal si estaba legitimado para actuar en nombre de la empresa **CENTRO LA FUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, sea 8 de mayo del 2007, ocurriendo, que el profesional mencionado no contestó la prevención aludida, por lo que este Tribunal estima que a la fecha en que se solicita el registro de la marca de fábrica y comercio **“DELGLA (DISEÑO)”** en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, sea el 8 de mayo del 2007, el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada no contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **CENTRO LA FUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA**.

**CUARTO.** Como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe ser acreditado correcta y claramente por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral; pero esta acreditación debe darse desde la primera intervención del mandatario, por lo que considera este Tribunal que el actuar del Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada contraviene el mandato dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone:

*“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”*

... disposición de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado, y así lo exige también el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo



siguiente:

**Artículo 9°.- Solicitud de registro.** *La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:*

*“(...) Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan facultades autorizada originalmente.” ( lo resaltado no es del original).*

El numeral transcrito presupone la existencia previa del poder que representa al solicitante del signo marcario. En el caso bajo análisis, al no constar poder del solicitante de la marca, la gestión pedida es totalmente inválida e ineficaz. Al respecto, la doctrina ha sostenido que:

*“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Iustitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).*

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, al ocho de mayo del dos mil siete no contaba con capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa solicitante, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Gerli Amador, en representación de la sociedad, **TECHNOCHEM INTERNATIONAL COSTA RICA S.A.**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, nueve minutos, treinta y cinco segundos del veintiséis de febrero del dos mil nueve, y revocar en este acto la resolución indicada, pero por las razones aquí consideradas de falta de capacidad procesal.



**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina expuesta, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el señor Javier Gerli Amador, en representación de la sociedad, TECHNOCHEM INTERNATIONAL COSTA RICA S.A., en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, nueve minutos, treinta y cinco minutos del veintiséis de febrero del dos mil nueve, la que en este acto se revoca pero por las razones aquí consideradas de falta de capacidad procesal. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.-**

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***



## **DESCRIPTORES**

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**
- **TE: Representación**
- **TG: Requisitos de inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42.06**